

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

CARIBBEAN HOSPITAL
CORPORATION, INC.

Demandante-Apelante

Vs.

CARIBBEAN ANESTHESIA
SERVICES, INC.;
CARIBBEAN SERVICES,
INC.; CAS MANAGEMENT,
INC. T/C/C DORADO
HEALTH, INC.; DR. ALVIN
RAMÍREZ ORTIZ, SU
ESPOSA FULANA DE TAL Y
SU SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; DR. JOSÉ
DE JESÚS TORO, SU
ESPOSA SUTANA DE TAL Y
SU SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; DR. JOSÉ
IVÁN RAMOS CUBANO, SU
ESPOSA MENGANA DE TAL Y
SU SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; DR. JOSÉ
L. QUIRÓS, SU ESPOSA
PERENCEJA DE TAL Y SU
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; DR. MANUEL
ANTONIO CRUZ SOTO, SU
ESPOSA SUTANEJA DE TAL
Y SU SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B, Y C

Demandados-Apelados

CARIBBEAN HOSPITAL
CORPORATION, INC.

Demandante-Apelada

Vs.

CARIBBEAN ANESTHESIA
SERVICES, INC.;
CARIBBEAN SERVICES,
INC.; DR. ALVIN RAMÍREZ
ORTIZ, SU ESPOSA FULANA
DE TAL Y SU SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES;
DR. JOSÉ DE JESÚS TORO,
SU ESPOSA SUTANA DE TAL
Y SU SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; DR. JOSÉ
IVÁN RAMOS CUBANO, SU
ESPOSA MENGANA DE TAL Y

KLAN201601096

consolidado
con

KLAN201601110

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KCD1999-0226
(901)

Sobre: Cobro
de Dinero,
Fraude de
Acreedores y
Daños y
Perjuicios

<p>SU SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES; DR. MANUEL ANTONIO CRUZ SOTO, SU ESPOSA SUTANEJA DE TAL Y SU SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A, B, Y C</p> <p>Demandados</p> <p>CAS MANAGEMENT, INC. T/C/C DORADO HEALTH, INC.; DR. JOSÉ L. QUIRÓS</p> <p>Demandados-Apelantes</p>		
<p>Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Colón y la Jueza Méndez Miró¹</p> <p>Méndez Miró, Juez Ponente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.</p> <p>El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó una demanda, por supuestamente haberse presentado sin autorización de los accionistas de la corporación demandante. Concluimos, según se explica a continuación, que erró el TPI, pues el presidente de la corporación tenía autoridad para instar la demanda, a nombre de la corporación, particularmente cuando quedó demostrado que al menos 75% de los referidos accionistas afirmativamente ratificaron la presentación de la referida demanda. Veamos.</p> <p>Caribbean Hospital Corporation (CHC), mediante el recurso KLAN201601096, y Dorado Health Inc. (DHI) y el Sr. José Quirós (señor Quirós), mediante el recurso KLAN201601110, solicitan que este Tribunal revise una <i>Sentencia</i> que dictó el TPI. En esta, el TPI: 1) desestimó la Tercera Demanda Enmendada que CHC presentó en contra</p> <hr/> <p>¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015 la Juez Méndez Miró sustituyó a la Jueza Soroeta Kodesh.</p>		

de Caribbean Anesthesia Services Inc. (CAS), Caribbean Anesthesia Services Management Inc. (CAS Mgmt), ahora DHI, el Dr. José De Jesús Toro (doctor De Jesús) y su esposa la Dra. Carmen G. Golderos (doctora Golderos), el Dr. Alvin Ramírez (doctor Ramírez), el señor Quirós, y otros. El TPI determinó que el Dr. Víctor Mercado (doctor Mercado) carecía de capacidad representativa para instar la demanda a nombre de CHC, por cual desestimó la demanda por falta de legitimación activa; y 2) desestimó la *Reconvención* que DHI presentó contra CHC.

Este Tribunal ordena la consolidación de los recursos KLAN201601096 y KLAN201601110 debido a que ambos casos solicitan la revisión de la misma *Sentencia*.

Se revoca, en su totalidad, la *Sentencia* que dictó el TPI. No procedía la desestimación de la *Tercera Demanda Emendada* que presentó CHC, ni la desestimación de la *Reconvención* que presentó DHI en contra de CHC. Se ordena al TPI continuar con los procedimientos, según lo dispuesto aquí.

I. MARCO FÁCTICO

El 25 de enero de 1999, CHC presentó una *Demanda* por cobro de dinero en contra de CAS. Alegó que, el 30 de octubre de 1997, ambas partes subscribieron cierto contrato de cesión, mediante el cual CHC vendió a CAS todos los activos relacionados con la operación del Hospital de Área de Manatí, Dr. Alejandro Otero López² (Hospital) por \$3,000,000.00 de los cuales \$2,300,000.00, habrían de pagarse en los plazos pactados en el contrato. Alegó que CAS incumplió con su obligación dentro del plazo acordado, por lo que acudió al TPI para

² Actualmente, Manatí Medical Center.

requerir el pago de \$1,600,000.00, más honorarios de abogados e intereses vencidos a la fecha de la presentación de la reclamación.

El 15 de junio de 1999, CAS presentó su *Contestación a la Demanda*.³ Negó ciertas alegaciones y levantó las defensas afirmativas correspondientes. Además, presentó una *Reconvención*. Arguyó que CHC ocultó deudas múltiples que debieron revelarse durante la negociación. Estimó que tales deudas ascendían a más de \$3,000,000.00. Indicó que si CHC hubiera revelado esta información durante la negociación, hubiera descontado la cantidad del precio pactado. Esbozó que CHC era responsable de tales deudas, más los gastos, costas, intereses y honorarios de abogado.

El 2 de julio de 2003, CHC presentó una *Primera Demanda Enmendada*.⁴ Añadió como demandados a: Caribbean Mgmt, doctor Ramírez, doctor De Jesús, señor Quirós, Sr. José Ramos Cubano⁵ y el Dr. Manuel Cruz Soto. Reclamó las causas de acción siguientes: 1) cobro de dinero en contra de CAS por balance adeudado a raíz de la cesión de los activos del Hospital; 2) cobro de dinero por deudas que le correspondía asumir a CAS las cuales CHC tuvo que pagar; 3) responsabilidad solidaria por fraude de acreedores y como alter ego⁶; 4) daños y perjuicios

³ El 17 de febrero de 1999, CAS solicitó una prórroga para contestar la *Demanda*, una transferencia de vista y una solicitud de traslado del caso a la Sala de San Juan. Conforme, se trasladó el caso a la Sala de San Juan.

⁴ Mediante la *Segunda Demanda Enmendada*, CHC añadió una reclamación adicional bajo la Ley Núm. 33-1992, conocida como la Ley de Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 25 LPRa sec. 971 et seq. Además, incluyó una causa de acción por nulidad de contrato entre CAS Mgmt y el Departamento de Salud.

⁵ En cuanto al Sr. José Ramos Cubano y a CAS, el TPI les anotó la rebeldía el 9 de septiembre de 2005 y el 16 de noviembre de 2011, respectivamente.

⁶ Alegó que el 17 de septiembre de 1998, CAS Mgmt adquirió la propiedad del Hospital directamente del Departamento de Salud. Sostuvo que como parte de dicha transacción, CAS Mgmt adquirió de CAS la administración del Hospital, incluyendo todos los activos que se obtuvieron de la transacción con CHC. Argumentó que ello

por fraude; y 5) abuso de derecho por presentación frívola de Reconvención.

El 28 de julio de 2004, DHI⁷ presentó una Contestación a *Primera Demanda Enmendada*. Negó ciertas alegaciones y levantó las defensas afirmativas correspondientes. El señor Quirós presentó una Contestación a la *Primera Demanda Enmendada*. Negó ciertas alegaciones y levantó las defensas afirmativas correspondientes.

El 2 de marzo de 2006, DHI presentó una contestación enmendada y una *Reconvención*. Alegó, en esencia, que asumió ciertas deudas que le correspondía pagar a CHC, entre estas: primas del Fondo del Seguro del Estado, patentes municipales, cantidades que se recibieron en exceso por parte de Medicare y gastos legales (*i.e.* pagos de sentencias, honorarios de abogados), entre otros. Sostuvo que CHC le adeudaba \$2,839,932.31.

El 23 de febrero de 2009, CHC presentó una *Tercera Demanda Enmendada*. En resumen, enmendó las alegaciones para desistir de ciertas causas de acción. Entre estas, renunció a su reclamación bajo la Ley de Crimen Organizado y Lavado de Dinero, *supra*, y su causa de acción por abuso del derecho. Es decir, restaba dilucidar las causas de acción siguientes: 1) cobro de dinero en contra de CAS por cantidades adeudadas según el contrato de cesión de activos; 2) cobro de dinero por deudas que CAS asumió y CHC pagó; 3) asunción de deudas por DHI; 4) responsabilidad solidaria por fraude de

violentó varias leyes federales y estatales. A raíz de ello, arguyó que CAS quedó inactiva e insolvente. Entendió que CAS Mgmt y sus accionistas asumieron implícitamente la deuda de CAS para con CHC.
⁷ Antes CAS Mgmt.

acreedores y alter ego; y 5) daños y perjuicios a raíz del esquema para defraudar a CHC.

Luego de incidencias procesales múltiples, durante el descubrimiento de prueba, el doctor De Jesús presentó una *Moción Solicitando el Auxilio de este Honorable Tribunal* (TPI). Indicó que solicitó a CHC y al doctor Mercado, presidente de CHC, ciertos documentos pertinentes a la controversia. A manera de ejemplo, requirió la producción de la resolución corporativa o cualquier documento de la Junta de Directores de CHC que certificara que el doctor Mercado tenía autorización para presentar la demanda. Expresó que se le indicó que no existía resolución corporativa alguna que autorizara la presentación de la misma. Solicitó, en esencia, que el TPI ordenara a CHC a producir cualquier información sobre los accionistas de CHC y de International Health Services Inc. (International)⁸, para demostrar que el doctor Mercado y/o la Dra. Sylvia De la Peña (doctora De la Peña) -esposa del doctor Mercado y secretaria de CHC- tenían autorización para entablar la demanda. Luego de que las partes exponer sus posiciones al respecto, el TPI emitió varias órdenes requiriéndole a CHC presentar los documentos que requirió.⁹

El 24 de septiembre de 2010, el doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. Negaron ciertas alegaciones y levantaron las defensas afirmativas pertinentes. Entre estas, indicaron que el doctor Mercado no estaba

⁸ Corporación dueña del 55% de las acciones de CHC.

⁹ Inconforme, CHC acudió ante este Tribunal. Un Panel Hermano modificó las órdenes del TPI para autorizar el descubrimiento de prueba únicamente con respecto a CHC. Véase KLCE201300774.

capacitado para presentar la reclamación, puesto que no contaba con una resolución que así le autorizara.

Luego de instancias procesales múltiples¹⁰, el 15 de noviembre de 2013, el doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron una *Moción Solicitando la Desestimación de la Tercera Demanda Enmendada al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil*. Arguyeron que el doctor Mercado no tenía legitimación activa para presentar la demanda. Señalaron que CHC no había celebrado una reunión de accionistas ni de directores desde el 1996, no había cumplido con sus Estatutos, no había notificado a los accionistas los estados financieros anuales, entre otros. Alegaron que se comunicaron con ciertos accionistas de CHC y estos indicaron desconocer de la demanda, pues pensaban que CHC estaba inoperante. Afirmaron que no existía documento que certificara la autoridad del doctor Mercado para presentar la demanda. Dispusieron que el doctor Mercado se había apropiado ilegalmente del nombre de CHC para presentar esta reclamación.

El 27 de noviembre de 2015, CHC presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Arguyó que, conforme a la prueba disponible, procedía: 1) ordenar el pago a favor de CHC de la totalidad adeudada, según surgía del contrato de cesión; y 2) determinar que CAS Mgmt traspasó

¹⁰ El 11 de octubre de 2013, CHC presentó una *Moción Solicitando Desistimiento Parcial*. Informó que interesaba desistir de la cuarta causa de acción, en cuanto a los daños ocasionados a raíz del fraude de acreedores. Indicó que le interesaba desistir, también, de la quinta causa de acción en cuanto a los daños que reclamó por la transacción con el Departamento de Salud. Esbozó que sostenía su reclamación sobre fraude de acreedores, responsabilidad solidaria y alter ego en contra de CAS Mgmt, ahora DHI. El 1 de noviembre de 2013, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* y decretó el archivo de la cuarta y quinta causa de acción. CHC solicitó reconsideración, pues no había renunciado a la causa de acción sobre el descorrimiento del velo corporativo de CAS Mgmt, ahora DCI.

la totalidad de la deuda a DHI, por lo cual esta última respondía solidariamente.

El 8 de marzo de 2016, DHI y el señor Quirós presentaron, conjuntamente, una *Oposición a "Moción Solicitando Sentencia Sumaria"*. Levantaron asuntos múltiples sobre los méritos del caso, los cuales son impertinentes a la controversia que este Tribunal considera. El 31 de marzo de 2014, el doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron una *Oposición a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria Radicada por Caribbean Hospital Corporation Inc.* Se opusieron a la resolución sumaria del pleito, pues entendían que existían hechos medulares en controversia. Además, indicaron que la solicitud de CHC era improcedente en derecho. No obstante, por no guardar relación con el asunto que este Tribunal atiende, se prescinde de entrar en los méritos de dicha oposición. Las partes presentaron sendas réplicas y dúplicas.

El 27 de noviembre de 2015, CHC presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En resumen, indicó que no existían hechos medulares en controversia y que solo restaba aplicar el derecho. Expresó que CAS le adeudaba cierta cantidad de dinero, según se consignó en el contrato de cesión de activos, más una cantidad por ciertos gastos que le correspondía pagar a CAS y CHC asumió. En cuanto a DHI, sostuvo que CAS Mgmt asumió la deuda de CAS para con CHO. Argumentó que dicho traspaso de deuda se hizo a base de un fraude de acreedores. DHI y el doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron sendas oposiciones.

El 19 de agosto de 2014, DHI y el señor Quirós presentaron, conjuntamente, una *Solicitud de Sentencia*

Sumaria. Alegaron que la prueba documental demostraba que CAS Mgmt se formó legítimamente para la adquisición del Hospital y no para defraudar a CHC. Sostuvieron que las reclamaciones sobre cobro de dinero no eran en contra de DHI, por lo que procedía desestimarlas. Adujeron que no respondían solidariamente con CAS por deuda alguna, puesto que CAS Mgmt, ni DHI, asumieron implícita o expresamente la deuda que se reclama. Arguyeron, además, que el doctor Mercado no tenía legitimación activa para demandar en nombre de CHC. Insistieron en que CHC no podía reclamar obligación alguna a DHI en virtud de un contrato que CAS Mgmt no suscribió y del cual no formó parte. Arguyeron que CAS Mgmt pagó deudas que le correspondían a CHC, por lo que adujeron que CHC le adeudaba tal dinero a DHI.

El 20 de noviembre de 2014, el TPI dictó una Orden, en la cual otorgó veinte (20) días a CHC para que acreditara, mediante prueba fehaciente, su legitimación activa, so pena de desestimación. El 25 de noviembre de 2014, CHC presentó una *Moción en Cumplimento de Orden*. Indicó que el 12 de diciembre de 2013, a las 8:00 p.m., celebró la reunión de la junta de accionistas (Reunión). Informó que el 85% de los accionistas asistió, por lo que hubo quórum para celebrarla. Explicó que en esta Reunión, entre otras, se ratificó la presidencia del doctor Mercado y la presentación y continuación de la demanda. Esbozó que lo anterior se notificó a las partes mediante una carta de 23 de enero de 2014. Anejó la minuta, la hoja de asistencia que los accionistas firmaron, la agenda y el informe del presidente que los accionistas aprobaron. En esa misma fecha CHC presentó su *Oposición a Moción de Sentencia*

Sumaria. En esencia, alegó que existían controversias de hechos que impedían la resolución sumaria a favor de DHI.

El 19 de diciembre de 2014, el doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron una *Oposición a "Moción en Cumplimiento de Orden"* Radicada por Caribbean Hospital Corporation el 25 de noviembre de 2014. Argumentaron que el registro de accionistas de CHC no existía. Indicaron que el primer listado de accionistas que CHC envió difería de la hoja de asistencia que CHC anejó a su moción. Además, indicaron que dicha hoja de asistencia no incluyó a la Sra. Astrid Abreu Guzmán (señora Abreu), quien era accionista de CHC, según surgió de una resolución corporativa. Entendieron que no se podía constatar qué sucedió con el Centro Gineco-Obstétrico del Norte Inc., con la Dra. Enid Mateo, y con el Dr. Ramón Ortiz Carrasquillo. Adujeron que tampoco se notificó de la Reunión a ningún accionista de CAS, corporación que obraba como uno de los accionistas de CHC. Esbozaron que la falta de notificación y citación a la Reunión la hacía nula. Cuestionaron la calidad en la que el doctor Mercado y la doctora De la Peña representaron a International. En fin, dispusieron que el doctor Mercado falló en probar, mediante evidencia fehaciente, que tenía legitimación activa para demandar a nombre de CHC.

El 3 de mayo de 2016, el TPI dictó una *Sentencia*. Indicó que solicitó a CHC probar, mediante prueba fehaciente, su legitimación activa en el pleito. Dispuso que CHC no presentó la lista de accionistas, ni el libro de transferencia de acciones para acreditar el porcentaje de participación que corresponde a cada uno de los

accionistas. Determinó que la lista de accionistas de 1992-1997 no coincidía con la de 2013. Añadió que del listado de accionistas de la Reunión no podía constatarse en calidad de qué asistieron ciertas personas. Además, dispuso que en la hoja de asistencia faltó el nombre de la señora Abreu. Concluyó que el doctor Mercado falló en probar que poseía legitimación activa para entablar la reclamación. Así, el TPI: 1) declaró con lugar la moción de desestimación que presentaron el doctor De Jesús y la doctora Golderos y desestimó la *Tercera Demanda Enmendada* por falta de legitimación. También desestimó la *Reconvención* que DHI presentó en contra de CHC.

CHC presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. Entendió que cumplió a cabalidad con las órdenes del TPI en aras de establecer que el doctor Mercado contaba con legitimación activa para presentar la demanda. Entendió que el TPI requirió un estándar de prueba que "despegara toda duda o controversia" y esto requería, como mínimo, la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la credibilidad y aclarar cualquier duda que surgiera de la prueba documental. Esbozó que, mediante una resolución corporativa, el 85% de los accionistas, debidamente convocados, ratificaron la presentación y continuación de la demanda.

El 1 de junio de 2016, DHI y el señor Quirós presentaron, conjuntamente, una *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia*. Alegaron que tanto la *Reconvención*, como la solicitud de sentencia sumaria que presentaron, no dependían de la subsistencia de la demanda de CHC. Por ello, arguyeron que su reclamación

se podía atender. En la alternativa, solicitaron que la *Sentencia* que dictó el TPI aclarara que la desestimación de la *Reconvención* fue sin perjuicio.

El 13 de junio de 2016, el doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron una *Oposición a "Moción de Reconsideración de Sentencia"* y una *Oposición a "Moción Uniendo Anejo en Suplemento a Moción de Reconsideración"* Radicadas por la Demandante. Objetaron todos los documentos que CHC anejó a su moción de reconsideración, pues entendían que CHC tuvo oportunidad amplia para presentarlos durante el trámite del pleito y no lo hizo. Explicaron que sí inspeccionaron el Libro Corporativo de CHC y observaron que el *Stock Transfer Ledger (Share Register)*¹¹ (Libro de Transferencia de Acciones) estaba en blanco. Por ende, concluyeron que CHC no podía comprobar quienes, en efecto, eran sus accionistas, ni que se cumplió con el quórum para la Reunión. Reafirmaron la falta de notificación adecuada y la nulidad de la Reunión.

Las partes continuaron presentando dúplicas, oposiciones y mociones de desglose de documentos. El 23 de junio de 2016, el TPI dictó una *Resolución*. Declaró no ha lugar todas las mociones de reconsideración. Indicó que mantenía en vigor la *Sentencia* que dictó el 3 de mayo de 2016. El TPI, además, determinó que si CHC "no tiene legitimación para demandar en este caso, tampoco la tiene para ser demandado".

Inconforme, el 4 de agosto de 2016, CHC presentó el recurso de *Apelación* KLAN201601096. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

¹¹ Apéndice KLAN20161110, págs. 2207-2210.

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe a pesar de que el [doctor Mercado] produjo prueba auténtica y fehaciente para establecer que éste posee legitimación activa para instar y proceder con la demanda de CHC, y en la alternativa, como mínimo, procedía la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar la suficiencia de la prueba sometida y la credibilidad de las partes y/o testigos.

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe por incumplir con la Regla 39.2(e), debido a que al así proceder dicho tribunal se excedió en su discreción al conceder "la más severa sanción de la desestimación", obviando el procedimiento estatuido en dicha regla.

El doctor De Jesús y la doctora Golderos presentaron su *Alegato* en oposición. Arguyeron que no procedía celebrar una vista evidenciaria, puesto que las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, no lo requerían. En cuanto a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, *infra*, dispusieron que CHC llevaba años incumpliendo con las órdenes del TPI relacionadas a la presentación de documentación fehaciente que acreditara la capacidad representativa del doctor Mercado. En cuanto a la falta de legitimación activa, adujeron que el doctor Mercado no contó con una resolución corporativa que autorizara la presentación de la demanda. Expresaron que CHC no guardaba un registro de accionistas, y el Libro de Transferencia de Acciones estaba vacío. Por ende, indicaron que no podía constatarse quiénes eran los accionistas de CHC con derecho al voto en la Reunión. Alegaron que tampoco se indicó en capacidad de que estaban firmando los accionistas, por lo que no se estableció el quórum requerido para celebrar la Reunión. Por ende, mantuvieron que esta era nula. Adujeron que las declaraciones juradas que presentó la doctora De la Peña eran contradictorias entre sí.

Por otra parte, DHI y el señor Quirós presentaron su *Alegato de la Parte Apelada Dorado Health y José Quirós*. Afirmaron los planteamientos del doctor De Jesús y la doctora Golderos en cuanto a que CHC falló en demostrar evidencia clara sobre quienes eran sus accionistas. Arguyeron que, desde el 16 de octubre de 2015, CHC fue cancelada.¹² Reafirmaron que ni el doctor Mercado ni la doctora De la Peña contaban con autorización para presentar la demanda. Expresaron que no fue hasta la presentación de la reconsideración que el doctor Mercado, por vez primera, reveló ciertos documentos para articular su teoría de que poseía autoridad para presentar la demanda a nombre de CHC. No obstante, esbozaron que dichos documentos tampoco fueron suficientes para establecer, fehacientemente, que tenía autoridad para demandar. En fin, entendieron que no se ratificaron las actuaciones del doctor Mercado. Así, procedía confirmar la desestimación de la demanda.

Posteriormente, DHI y el señor Quirós presentaron conjuntamente otro recurso de *Apelación* KLAN201601110. Indicaron que el TPI cometió el error siguiente:

El [TPI] erró al desestimar la Reconvención de los Apelantes a base de que el [doctor Mercado] no tenía legitimación activa para presentar la Demanda a nombre de CHC, a pesar de que la Reconvención es una reclamación independiente de la Demanda y se puede proveer el remedio solicitado por los Apelantes contra CHC.

CHC presentó su *Oposición a Apelación*. Expresó que la *Reconvención* que presentó DHI es compulsoria pues surgía del mismo negocio jurídico --venta del Hospital-- que se presentó en las alegaciones de la

¹² Indicaron que CHC presentó ante el Departamento de Estado, hojas en blanco en lugar de los Informes Anuales de los años 2011, 2013, 2014 y 2015.

demanda. Arguyó que DHI no podía litigar su reclamación en un pleito independiente al que CHC presentó.

Posteriormente, DHI y el señor Quirós presentaron una *Réplica a Oposición a Apelación*. Aclararon ciertos planteamientos que CHC levantó en su oposición. En esencia, que la *Reconvención* en cobro de dinero en contra de CHC se puede resolver pues, aunque el doctor Mercado no tenía autoridad para presentar la demanda, el remedio que se otorgue sería en contra de CHC, una corporación que estaba activa.

II. MARCO LEGAL

A. Legitimación Activa

Una de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de "caso o controversia" es la legitimación de la parte que acude ante el foro judicial. Nuestro Tribunal Supremo determinó que las controversias siguientes no serán justiciables: 1) aquellas en las cuales se trata de resolver una cuestión política; 2) cuando una de las partes carece de legitimación activa; 3) si luego de comenzado el pleito, hechos posteriores convierten la controversia en académica; 4) cuando las partes lo que pretenden es obtener una opinión consultiva que no surte efecto legal entre ellas; o 5) cuando el pleito no está maduro para su resolución. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). (Énfasis suplido).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que para que una persona natural o jurídica pueda incoar un pleito ante un tribunal, debe tener legitimación en causa. A esta capacidad se le llama legitimación activa cuando se trata de un demandante y legitimación pasiva cuando se trata de un demandado. La legitimación en causa ha sido

definida como "la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos". *Col. de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). El propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que en toda acción que se presente ante sí, el reclamante tenga un interés genuino, de proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1, 11 (2012); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 31 (2002).

Corresponde al litigante en cada pleito demostrar que tiene no solamente la capacidad para demandar, sino que, además, tiene un interés legítimo en el caso. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros "porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse". *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 723 (1980).

Ahora bien, en términos generales, el principio de legitimación activa consiste en determinar quién puede acudir al tribunal en búsqueda de vindicar sus derechos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 942. Los requisitos con los que debe cumplir una parte para determinar si tiene legitimación activa son: 1) haber sufrido un daño claro y palpable; 2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; 3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y 4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley.

Íd., pág. 943. La determinación de si una parte tiene legitimación activa no es un ejercicio automático. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 567 (1989). Cuando se cuestiona la legitimación de una parte al contestar la demanda, se debe asumir que las alegaciones son ciertas y evaluar su causa de acción de la manera más favorable para el demandante. Íd.

Al analizar esta figura en el contexto de una corporación es necesario auscultar las disposiciones que regula la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009 (Ley de Corporaciones), 14 LPRA secs. 3501 et seq. Como se sabe, la entidad corporativa nace a partir de la expedición del certificado de incorporación. Art. 1.05(A) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3505(a). Con ello, se constituye la personalidad jurídica de las corporaciones. Una vez constituida, adviene a ser una entidad con capacidad para, entre otras, demandar y ser demandada. Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104; Art. 2.02 Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522.

B. Organización de una Corporación

Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica instaurada a través de la Ley de Corporaciones, *supra*, que las faculta para realizar cualquier gestión lucrativa o sin lucro, siempre y cuando sea lícita. 14 LPRA sec. 3501(b). *Rivera Sanfeliz y otros v. Junta de Directores de Firstbank Corporate*, 193 DPR 38, 49 (2015). Aunque las corporaciones actúan a través de sus directores, oficiales y accionistas, su existencia como ente jurídico es independiente de éstos. *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 502 (1995); *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993).

La génesis de una entidad corporativa parte de la gestión de un certificado de incorporación y la adopción de sus estatutos. 14 LPRA sec. 3502, 3508.

De ordinario, una corporación debe seguir ciertas formalidades, entre estas: la emisión de certificados de incorporación, la celebración de reuniones de directores y accionistas, el mantenimiento de minutas o actas de esas reuniones, la existencia de resoluciones escritas en las que se recojan los acuerdos formales de la entidad, la preparación de informes anuales y la declaración y pago de dividendos. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 122. El seguimiento regular o la inobservancia absoluta de las formalidades corporativas es, por lo regular, un asunto totalmente impertinente al cumplimiento por parte de la empresa para con sus deberes. Es decir, una corporación puede fallar crasamente con el cumplimiento de las formalidades mencionadas, sin embargo, ello no implica que no cumpla con sus obligaciones. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 123.

En la mayoría de los casos, el organigrama corporativo se forma por tres grupos: 1) accionistas, 2) directores, y 3) oficiales. En el arreglo corporativo tradicional, la administración y la dirección de los asuntos de la corporación corresponden a los directores y no los accionistas. No obstante, existen instancias en donde los accionistas ejercen ciertas funciones de administración, a saber: 1) la elección o remoción de directores; 2) la adopción, enmienda y denegatoria de los estatutos; 3) la aprobación de asuntos extraordinarios; 4) la ratificación de ciertas acciones

y/o transacciones que la junta de directores tomó; y 5) cualquier otro asuntos reservado en el certificado de incorporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 265. Es decir, la participación de los accionistas es limitada en cuanto al manejo ordinario y rutinario de la empresa, pues esa facultad se le delegó a los directores. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 265.

Los accionistas ejercen su participación sobre los asuntos corporativos mediante el ejercicio del derecho al voto en las reuniones de accionistas. *Íd.* La reunión de accionistas, debidamente convocada, será donde se deliberará y decidirá sobre los asuntos de competencia. Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 265-266. Existen dos tipos de reuniones de accionistas: la anual y la extraordinaria. Cuando se vaya a celebrar una reunión, sea anual o extraordinaria, se deberá emitir una convocatoria por escrito en donde se consignará la fecha, la hora, el lugar y, en el caso de una reunión extraordinaria, se indicará, además, el propósito de la misma. Salvo que otra cosa se disponga en la Ley de Corporaciones, *supra*, la convocatoria se entregará a los accionistas con derecho al voto con no menos de diez (10) ni más de sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión. Art. 7.12 Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3651. La validez de una reunión puede ser impugnada por un accionista, cuando la notificación de la misma no ha sido adecuada. Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 124-25 y 268.

En cuanto al quórum de la reunión tanto los estatutos, como el certificado de incorporación, podrán especificar el número de acciones que deberán estar presente o representadas mediante apoderados en las

reuniones. Una vez constituido el quórum, el voto afirmativo de la mayoría de los accionistas presentes será suficiente para aprobar alguna propuesta o decisión. Art. 7.06 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3646.

Ahora bien, para determinar quiénes son las personas que ostentan el derecho al voto, se debe llevar un registro de accionistas en el cual aparezcan los nombres de los dueños de las acciones. Los directores establecerán una fecha de registro para así determinar los accionistas con derecho a convocatoria y a votar en una reunión. Art. 7.03 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 5643. Además, cuando se vaya a celebrar una reunión de accionistas, el oficial a cargo del libro de registro de acciones tiene la obligación de preparar, en orden alfabético, una relación completa de los accionistas con derecho al voto en la reunión y la cantidad de acciones inscritas a favor de cada uno. Dicha relación estará disponible para examinarse por cualquier accionista para cualquier propósito pertinente a la reunión en horas de oficina, por un plazo de por lo menos diez (10) días antes de la reunión. La negligencia o la negativa intencional de los directores de presentar esta relación en cualquier reunión de elección de directores los incapacitará para ser electos a cualquier cargo en dicha reunión. Art. 7.09 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3649. Esta penalidad es el remedio exclusivo en casos de incumplirse con lo dispuesto en la Ley de Corporaciones, *supra*. Tal incumplimiento no tiene repercusión alguna sobre la validez de la reunión y la elección que en ella pueda celebrarse. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 290.

Como norma general, el registro de acciones será la única prueba en cuanto a quienes son los accionistas con derecho a participar y votar en las reuniones, obtener acceso a los libros de la corporación y recibir el pago de dividendos. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 289. Nuestra Curia más Alta, en *Domenech v. Integration Corp*, 187 DPR 595, (2013), examinó el Art. 7.10 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3650, en cuanto al derecho de inspección que tienen los accionistas de una corporación. En esencia, determinó que "se tiene que admitir la presentación de prueba extrínseca que acredite la calidad de accionista de quien solicita la inspección." *Domenech v. Integration Corp, supra*, pág. 619. Máxime, cuando la corporación carece de formalidades para constatar cómo se dio la transferencia de acciones. *Íd.*, pág. 622.

Cabe señalar que la celebración de las reuniones de accionistas y la redacción de actas y minutas sobre las mismas son mecanismos diseñados para salvaguardar los intereses de los accionistas solamente. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 124. Dichas reuniones y minutas son mecanismos de control que sirven para asegurar que los agentes corporativos ejerzan las facultades de administración que les fueron delegadas de conformidad y en armonía con los intereses de los accionistas. Por ende, si los accionistas toleran la inobservancia de tales formalidades, entonces, terceras personas no tendrían porque impugnar las mismas. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 125.

Por otra parte, los directores y los oficiales son las personas que la Ley de Corporaciones, *supra*, autoriza para desarrollar las actividades jurídicas

necesarias para alcanzar los objetivos de la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 175. Una vez los accionistas eligen a la junta de directores, estos no pueden intervenir con las decisiones ordinarias que los directores o los oficiales de la corporación toman. Los accionistas solo podrán intervenir y vetar aquellas transacciones que por su naturaleza extraordinaria afectan significativamente a la corporación o sus operaciones (i.e. venta de todos los activos de la empresa o la disolución de la corporación). Como norma general, los directores se seleccionarán todos los años en la reunión anual de accionistas. Además, la corporación puede fijar el número de directores que desee, incluso disponer que solo habrá un director. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 177.

La otra estructura corporativa son los oficiales, quienes tienen la encomienda de implementar la política corporativa. La Ley de Corporaciones, *supra*, concede plena libertad a la empresa para la designación de oficiales que estime pertinentes y que responsabilidades y facultades tendrán. Ello, pues, la corporación es quien mejor conoce sus necesidades y quien está en mejor posición de diseñar su composición administrativa. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 190.

La Ley de Corporaciones, *supra*, permite que se disponga, mediante estatutos o resolución, el número de oficiales, sus títulos y las facultades de estos. Art. 4.02 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3562. Los oficiales sirven al cuerpo directivo que los designa y pueden ser removidos en cualquier momento con o sin justa causa. *Íd.* El hecho de que no pueda celebrarse la reunión de los oficiales en un momento particular, no

motiva la disolución de la corporación ni afecta de manera alguna sus operaciones. En tales casos, los oficiales que hasta ese momento ocupan las posiciones administrativas, ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. *Íd.*

Por las corporaciones ser organismos artificiales que existen solo por contemplación de ley, deben realizar todos sus actos por conducto de sus oficiales. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 193. Los títulos, las obligaciones y las prerrogativas de los oficiales se especifican en los estatutos de las corporaciones o en las resoluciones corporativas. Art. 4.02 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

En cuanto al presidente, su cargo le confiere autoridad para actuar en el curso ordinario de los negocios, pero no puede vincular a la corporación en transacciones poco usuales o extraordinarias. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 194. Por ejemplo, el cargo análogo de "gerente general" usualmente "conlleva la concesión de aquel grado de autoridad apropiada para la realización de los actos necesarios para la dirección adecuada de los negocios corporativos". *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 282 (1988). Se considera que, en general, un presidente de una corporación está facultado para autorizar la presentación de una demanda para hacer valer una reclamación corporativa. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 194 n.100 (citando *Lee v. Jenkins Bros.*, 268 F.2d 357, 366 n.16 (2do Cir. 1959)).¹³

Cuando el acto del oficial no está autorizado, aplica la doctrina de la ratificación. A tales efectos,

¹³ "[T]he following acts have been held to be within either the implied or apparent authority of a corporate president or manager: ... authorizing an attorney to sue on a corporate claim, ...".

la ratificación se utiliza para obligar a la corporación a asumir las consecuencias de los actos de un oficial suyo. L. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da ed., San Juan, Puerto Rico, 1996, pág. 184. Se entiende que la corporación queda obligada por las acciones de sus oficiales si, luego de enterarse de la acción, expresamente adopta, reafirma o acepta la misma, o simplemente no la revoca o rescinde. *Scientific Holding Co. Lfd.* 510 F 2d. 15 (2nd Cir. 1074); 365 P 2d 925 (N.M. 1961). El mejor medio para conocer que cierto oficial cuenta con el aval de la junta es mediante la presentación de un certificado de resolución de la junta o una copia certificada de la resolución debidamente expedida por el secretario, con el sello corporativo. Negrón Portillo, *op. cit.*, pág. 184.

C. Reconvención

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.11.1, permite que una parte presente una reclamación en contra de otra parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010). En particular, el ordenamiento jurídico permite dos tipos de reconvenciones: las obligatorias y las permisibles. *Íd.*

Una reconvención es compulsoria si: 1) existe una relación lógica entre la reclamación de la demanda y la que es objeto de la reconvención; 2) los hechos esenciales de ambas reclamaciones están vinculados de forma tal que la economía judicial exige que se ventilen conjuntamente; 3) las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas reclamaciones son las mismas; 4) la doctrina de cosa juzgada impediría una acción independiente; y 5) ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están

vinculadas lógicamente. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 293. El efecto de no presentar una reconvención obligatoria es "imp[edir] que el demandado presente una acción independiente basada en la misma transacción o evento que motivó la acción original, ya que es aplicable, por analogía, el principio de cosa juzgada, al efecto de que una sentencia es concluyente en cuanto a aquellas cuestiones que *podieron* haber sido planteadas y no lo fueron". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 558. El propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 424 (2012).

Por otro lado, las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión, o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.11.2. Mediante una reconvención permisible, una parte puede requerir de la otra cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que causó la reclamación original de la parte adversa. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 567. El fin de la reconvención permisible es por economía procesal, no necesariamente para evitar propiamente la multiplicidad de pleitos sobre los mismos hechos. Se denomina permisible, no porque sea discrecional, sino porque no afecta la vida o vigencia de la reclamación por causa de su presentación en otra instancia separada. *Íd.*

D. Regla 39.2

Una de las reglas que regula la facultad sancionadora del foro judicial es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal y las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Su finalidad primordial es acelerar la litigación y descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario judicial, y que provocan demoras innecesarias que también tienen consecuencias perjudiciales para el demandado.¹⁴ Los incisos a y b de la disposición reglamentaria establecen que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

¹⁴ *Id.*, págs. 720 y 721.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.¹⁵

Como puede advertirse, la regla establece que, cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción severa de la desestimación de la demanda, o la eliminación de las alegaciones, solo podrá decretarse cuando se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder. Si el abogado desatiende las órdenes judiciales que a tales efectos se emitan, entonces el tribunal impondrá sanciones al abogado "y se notificará directamente a la parte sobre la situación" y las consecuencias que puede tener si esta no se corrige. En otras palabras, no se decretará la desestimación del pleito y no se eliminarán las alegaciones de la demanda, sin que antes se aperciba directamente a la parte sobre la sanción. La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente de forma inmediata es clara: de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites judiciales rutinarios.¹⁶

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 147 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

El inciso (a) de la disposición reglamentaria también dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término razonable, no menor de treinta (30) días, para corregir la situación. De incurrir en otro incumplimiento con posterioridad a la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, entonces el tribunal quedará facultado para decretar la desestimación del caso. De esta manera, antes de la desestimación de la reclamación, se brinda a la parte la oportunidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la defensa de sus derechos.

De otra parte, el inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también establece la facultad del tribunal para ordenar la desestimación de un caso en el que "no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses". En este supuesto, la desestimación procederá "a menos que tal inactividad se justifique oportunamente". Lo dicho implica que el tribunal también deberá conceder la oportunidad para que las partes expliquen o justifiquen la falta de trámite o la desatención o abandono del caso. A estos efectos, según la regla, "el tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos", que se notificará a las partes y a los abogados, y en la que requerirá que estos, en un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha orden, expongan por escrito las razones por las que no deba desestimar y archivar el pleito.

Es norma reiterada que la desestimación de la demanda como sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de tener su día en corte. Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación de un caso es

una sanción severa que solo debe hacerse en casos extremos en los que no haya duda de la desatención y el abandono total de la parte a quien se pretende sancionar. En efecto, la desestimación del caso como sanción debe prevalecer cuando "otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia".¹⁷

Es preciso destacar, también, que corresponde al Tribunal de Primera Instancia la dirección de los casos que tiene ante su consideración. Por ello, el desarrollo efectivo de los procesos judiciales requiere que ese foro tenga flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos litigiosos y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Estas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que recurren a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como estrategia en la litigación. Por consiguiente, los foros apelativos solo podrán intervenir con esas prerrogativas judiciales cuando detecten abuso de discreción, pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto en la determinación apelada o recurrida, o cuando sea absolutamente necesario para evitar el fracaso de la justicia.¹⁸

III. DISCUSIÓN

KLAN201601096

A.

Este Tribunal determina que, como cuestión de derecho, el TPI erró al concluir que CHC carecía de

¹⁷ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222.

¹⁸ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); y *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

legitimación activa. CHC alegó adecuadamente tener legitimación activa para instar la acción de referencia.

La Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, requiere que toda acción se tramite "a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama". El reclamante de un derecho posee legitimación activa si cumple con los siguientes requisitos: (i) ha sufrido un daño claro y palpable; (ii) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (iii) existe conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada; (iv) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000).

Al determinar si un reclamante posee legitimación activa, el tribunal deberá tomar como ciertas sus alegaciones y las interpretará de la forma más favorable a éste. *Col. Peritos Elec.*, *supra*, 150 DPR pág. 332; *Col. Ópticos de PR v. VaniVisual*, 124 DPR 559, 567 (1989).

En este caso, CHC claramente alegó en la *Demanda* que CAS había incumplido con el pago a CHC de ciertas obligaciones bajo unos contratos de compraventa, lo cual ascendía a \$3,204,032.08, "por concepto de principal e intereses acumulados" al 30 de enero e 2009, más una suma "no menor de \$250,000.00, de honorarios pactados ...".

CHC también alegó que CAS dejó de cumplir con otras obligaciones que tenía ante CHC, las cuales tuvieron que ser satisfechas por CHC, cuyo valor se alegó ascendía a \$182,281.32, más "intereses y gastos legales".

CHC alegó que "CAS Management, ahora Dorado Health, asumió la deuda de CAS ... por lo que responden [a CHC]

íntegramente y solidariamente" en conexión las anteriores dos partidas. Además, CHC alegó que, por dichos conceptos, también responden ciertos demandados en su carácter personal, ello porque debía "descorr[erse] el velo corporativo de CAS, CAS Management Inc. y Dorado Health...".

Finalmente, CHC alegó tener derecho a ser compensado por ganancias dejadas de percibir, al haber "perdido la oportunidad de optar por adquirir el Hospital de Área de Manatí", ganancias que se estimaron en \$7,000,000.00. Al respecto, se alegó que estos daños surgieron a raíz de "actuaciones dolosas y fraudulentas de los demandados".

Tomando como cierto lo alegado por CHC en la *Tercera Demanda Enmendada*, según era la obligación del TPI, están presentes aquí los requisitos que le confieren legitimación activa a CHC. Dicha parte alegó adecuadamente: (i) haber sufrido un daño, pues alega que los demandados no cumplieron con ciertas obligaciones contractuales, de índole monetario, hacia CHC y que ciertas actuaciones de los demandados le causaron daños en la forma de ganancias dejadas de percibir; (ii) el daño es real, inmediato y preciso, pues el incumplimiento contractual alegado afecta concretamente el patrimonio de CHC; (iii) existe conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada, pues se reclama, precisamente, el pago del dinero adeudado en virtud de las referidas obligaciones y de las ganancias dejadas de percibir a raíz de las actuaciones de los demandados; y (iv) la causa de acción surge al amparo de una ley.

Así pues, no hay duda de que era improcedente desestimar la *Tercera Demanda Enmendada* por supuesta

ausencia de alegaciones suficientes para concluir que CHC tenía legitimación activa.

B.

En realidad, lo que aquí se impugna es si CHC siguió, internamente, los procesos adecuados para tomar la decisión corporativa de presentar la *Demanda*. No procede tal impugnación en este caso. Como se ve a continuación, dicha impugnación no procede, pues el presidente de CHC podía válidamente instar la acción de referencia y no se ha demostrado que dicha decisión haya sido revocada por la junta de directores, o por los accionistas, de la referida corporación.

Del récord se desprende que CHC tomó la decisión, válidamente, de iniciar la demanda de referencia (en 1999) a través de su entonces presidente. Como se explicó arriba, la norma es que un presidente corporativo tiene autoridad para, en el curso ordinario de los negocios corporativos, autorizar la presentación de una demanda dirigida a hacer valer una reclamación corporativa. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 194 n.100 (citando *Lee v. Jenkins Bros.*, 268 F.2d 357, 366 n.16 (2do Cir. 1959)).

En este caso particular, la *Demanda* va dirigida, precisamente, a vindicar unos supuestos derechos de CHC a recobrar una compensación millonaria. Esto se encaja cómodamente como un actos "necesario[] para la dirección adecuada de los negocios" de CHC. *Reece Corp. v. Ariela Inc.*, *supra*, pág. 282. El hecho de que se trate de una reclamación cuantiosa, y que la litigación pudiese resultar compleja o extensa, no altera el hecho de que se trata de hacer valer un derecho de la corporación en el curso ordinario de sus negocios.

Adviértase, además, que un oficial tiene un deber de diligencia hacia los asuntos de la corporación, por cuyo incumplimiento puede responder a la misma. 14 LPRA sec. 3563 (oficial está obligado a "dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial"). (Énfasis suplido). Por tal razón, en este contexto, la omisión del presidente de CHC de actuar (mediante la presentación de la demanda), a pesar de entender que CHC tenía una reclamación millonaria a su favor, podría haber resultado en que dicho oficial le respondiese a la CHC por "negligencia crasa" en el desempeño de sus funciones. *Íd.*

Por supuesto, los accionistas de CHC, de haberlo estimado pertinente durante los aproximadamente, 17 años de litigio anteriores a que se dictara la *Sentencia*, tenían los mecanismos, ya bajo la ley¹⁹, o ya bajo lo dispuesto en el certificado de incorporación o estatutos corporativos²⁰, para, si así lo estimaban conveniente, provocar que CHC desistiera de la *Demanda*.

Sin embargo, del récord no surge prueba alguna que demuestre que una porción significativa (ni, mucho menos, mayoritaria) de los accionistas de CHC, en algún momento, haya estado opuesto a la presentación y, luego, continuación de la demanda, o que haya tomado (o intentado tomar) alguna acción concreta, dentro de CHC,

¹⁹ Véase, por ejemplo, 14 LPRA sec. 3641(d) (autorizando a cualquier accionista a solicitar al TPI que ordene la celebración de la reunión anual para escoger directores).

²⁰ Por ejemplo, bajo los estatutos de CHC, una mayoría de los accionistas tienen derecho a convocar una reunión especial de accionistas. Sección 2 de los *By-laws of Caribbean Hospital Corp.*, Apéndice (KLAN2016-1110), pág. 1927.

dirigida a provocar que dicha entidad desistiera de la misma. Al contrario, CHC produjo prueba de que, en diciembre de 2013, 75% de sus accionistas, de forma unánime, respaldaron afirmativamente la continuación de la Demanda que nos ocupa.²¹

Aunque el doctor de Jesús intenta arrojar sombra sobre el cálculo de accionistas que comparecieron a dicha reunión, este Tribunal examinó con detenimiento las más de tres mil páginas de los apéndices presentados por las partes²², así como la totalidad del récord²³, y concluye que, en efecto, se demostró que 75% de los accionistas de CHC asistieron a la reunión y expresaron su apoyo a que la corporación continuara con el trámite de la demanda que ocupa a este Tribunal.

En fin, la conclusión de este Tribunal de que, en este caso particular, el presidente de CHC estaba autorizado a presentar y continuar con, la *Tercera Demanda Enmendada* se fortalece ante el hecho de que no se alegó, ni se demostró, que hubiese una mayoría (o siquiera una porción significativa) de los accionistas de CHC que discreparan del curso de acción seguido, al respecto, por CHC desde 1999.

Por ejemplo, aunque estaban en blanco el Libro Corporativo, así como el Libro de Transferencia de Acciones de CHC, y aunque no había un registro de accionistas, la realidad es que puede utilizarse evidencia extrínseca, adicional al libro corporativo o

²¹ En necesario significar que a la reunión solo asistió el 75% de los accionistas ya que el doctor De Jesús y el doctor Ramírez (CAS 5%) y el Dr. Avellanet (Centro Gineco-Obstétrico del Norte Inc. 5%) estuvieron ausentes.

²² Para efectos de la discusión, se hará referencia únicamente al Apéndice del recurso KLAN20161110 por ser este más completo.

²³ Por tratarse de un récord estrictamente documental (es decir, no se evaluó prueba oral), estamos en igual condición que el TPI, pues no aplica la norma de abstención y deferencia judicial. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

al registro de acciones, para determinar quiénes son las personas que ostentan el derecho al voto en las reuniones de accionistas. Véase, por ejemplo, *Domenech v. Integration Corp, supra*. El récord en este caso permite que este Tribunal concluya quiénes eran los accionistas de CHC y cuál era su derecho al voto.²⁴ También permite concluir quiénes asistieron a la reunión, en qué capacidad, y cuál era su participación en CHC.²⁵

²⁴ En particular, el récord contiene: un *Acuerdo de Accionistas* (Acuerdo), de 28 de abril de 1987, una lista de accionistas que CHC presentó de 1992-1997, dos (2) listas de asistencia de reuniones de accionistas de 20 de diciembre de 1995 y 18 de diciembre de 1996, y una comunicación de 10 de enero de 2014, en la cual la representación legal de CHC informó a las partes sobre la identidad de los accionistas actuales de CHC. Surge de lo anterior que en el 1987, los accionistas eran: Centro Gineco-Obstétrico del Norte Inc., 5% (representado por Dr. Carlos Avellanet, o Dr. Avellanet); North-Puerto Rico Radiology Inc., 5% (representado por el Dr. Silverio Pérez); Rucol Inc., 5% (representado por los Drs. William Ruiz García y José Colón Vaquer); Homedical Inc., 5% (representado por el Sr. José Mercado Fernández); CAS, 5% (representado por el doctor De Jesús); International, 55% (representado por el Lcdo. Luis Sánchez Betances); el Centro Cardiovascular de Manatí, 5% (representado por el Dr. Martínez Barroso); y, en su carácter personal: la Dra. Migdalia Nieves Cabán y su esposo, 5%; la Dra. Enid Mateo, 5%; el Sr. Víctor López Pinto y su esposa, 5%; y el Sr. Néstor Amador Ayala y su esposa, 2.5%.

También surge que los siguientes accionistas ya no lo son en la actualidad: 1) Homedical Inc.; 2) Dra. Enid Mateo; 3) Dr. Víctor López y su esposa; 4) Dr. Néstor Amador Oyola y su esposa; y 5) Dr. Ramón Ortiz Carasquillo. Este grupo componía un 15% de las acciones de CHC.

Aunque el doctor de Jesús plantea que también era accionista de CHC la señora Abreu, ello no quedó demostrado y, más importante, es a la señora Abreu a quien correspondería vindicar cualquier derecho que ella entendiese pudiese asistirle en conexión con CHC. Al respecto, resaltamos, sin embargo, que: (i) el récord cuenta con una declaración jurada de la señora Abreu, en la cual ella asevera que no es accionista de CHC (aunque la misma fue tomada fuera de Puerto Rico); y (ii) el récord tiende a indicar que las acciones que CHC vendió a la señora Abreu en 1999 no eran de CHC, sino de otra corporación (Cunari Medical Services, Inc.). En efecto, CHC presentó una *Certificación de Resolución Corporativa*, según la cual, en una reunión de la junta de directores, de 24 de mayo de 1999, se determinó que CHC poseía 478.4 acciones de Cunari y se autorizó al doctor Mercado a vender la totalidad de dichas acciones. CHC anejó, además, una *Declaración Jurada*, de la secretaria de CHC, en la cual se explicó que las 478.4 acciones que CHC vendió a la señora Abreu eran acciones que CHC poseía de Cunari. Aunque el doctor de Jesús plantea que, en 1991, ya CHC no poseía acciones de Cunari, ello no demuestra que, para el 1999, CHC no hubiese re-adquirido acciones de Cunari.

²⁵ Asistieron a la reunión los accionistas siguientes: a) International; b) North-Puerto Rico Radiology Inc.; c) la Dra. Migdalia Nieves Cabán; d) Rucol Inc.; y e) el Centro Cardiovascular de Manatí Inc. Estuvieron ausentes CAS y el Centro Gineco-Obstétrico del Norte Inc. Surge del récord que los accionistas corporativos fueron representados por las mismas personas naturales que los habían representado desde el 1995.

KLAN201601110

Concluimos que el TPI también erró al desestimar la *Reconvención*. Al parecer, el TPI razonó que si CHC no tenía legitimación para demandar, tampoco tenía legitimación para ser demandado. Según explicado, la realidad es que CHC sí tenía legitimación. No obstante, aun si no la hubiese tenido, es erróneo el razonamiento del TPI.

En nuestro ordenamiento jurídico se permite que DHI (parte demandada), además de su contestación a la demanda, presente una reclamación mediante *Reconvención*, en contra CHC (parte demandante). Contrario a lo que alegan DHI y el señor Quirós, la *Reconvención* en este caso es una compulsoria pues, existe una relación lógica entre la reclamación de CHC en su *Tercera Demanda Enmendada* y la *Reconvención* que presentó DHI. Además, *los hechos esenciales entre ambas reclamaciones son los mismos*. Es decir, las causas de acción versan, todas, sobre las transacciones que dieron lugar a la venta del Hospital. No obstante, esto solo tiene efectos prácticos si DHI no hubiera presentado su reclamación oportunamente. Este no es el caso.

El hecho de que la *Tercera Demanda Enmendada* se hubiese desestimado (si bien, como hemos concluido, erróneamente) por falta de legitimación activa no implica que la *Reconvención* que DHI presentó debía desestimarse automáticamente. El propósito de presentar reconvenciones compulsorias es evitar la multiplicad de pleitos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca, en su totalidad, la *Sentencia* que dictó el TPI, pues no

procedía la desestimación de la *Tercera Demanda Enmendada*, ni de la *Reconvención* que presentó DHI en contra de CHC, y se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos, según lo dispuesto aquí.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones